



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00260-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA PEÑARANDA GARCÍA
DEMANDADO:	JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ERIKA PATRICIA PEÑARANDA GARCÍA quien actúa en representación de su menor hija, en contra del JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso administración de justicia y mínimo vital.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que en el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, cursa un proceso ejecutivo por alimento en favor de su menor hija, bajo el radicado No. 2017-00526 en el que por auto de fecha 30-11-2017 se libró mandamiento de pago en contra del demandado José Luis Rivera, y que en igual fecha se decretaron medidas cautelares, siendo una de ellas el embargo de los depósitos judiciales que reposaran el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de radicación No. 2015-00479, teniendo de presente la prelación de crédito.
2. Que por disposición de los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura el proceso de radicación No. 2015-00479 fue repartido al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, quien dictó sentencia y remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, siendo el Juzgado 3° de Ejecución Civil de Barranquilla a quien le correspondió el proceso.
3. Afirma la accionante que, como los dineros descontados al demandado JOSE LUIS RIVERA dentro del proceso 2015-00479 se encuentran embargados por prelación de crédito por el Juzgado 8° de familia de Barranquilla, este despacho judicial mediante auto ordenó colocar a su disposición los depósitos judiciales embargados.



4. Que la anterior decisión fue notificada al Juzgado 3° de Ejecución Civil de Barranquilla, mediante oficio No. 0353 del 23 de junio de 2021, el cual se aduce, hasta la fecha el juzgado tutelado no ha dado cumplimiento. Señala la accionante que los depósitos judiciales embargados por prelación de crédito son necesitados por la menor para continuar con su tratamiento médico por el digitico de pubertad precoz, tratamiento que es de alto costo.

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a los juzgados accionados a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan poner a disposición los dineros embargados en prelación de crédito dentro del proceso de radicación No. 2015-00479 a disposición del Juzgado 8° de Familia de Barranquilla.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	17-09-2021	Correo electrónico	Sí.
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	17-09-2021	Correo electrónico	Sí.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe señalando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, esto por cuanto señaló que conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente de la referencia fue remitido al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien avocó conocimiento y posteriormente siguió adelante con la ejecución. Señaló que, una vez revisada la respectiva base de datos del portal de Banco Agrario constataron la existencia de 31 títulos pendiente para conversión asociados al señor Jose Rivera, los cuales con fecha del 17 de septiembre de 2021 fueron puestos a disposición del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal.

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Mediante informe señaló que por providencia del 02 de agosto del 2021 proferida requirió a Oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que indicara si existía a ordenes de ese proceso descuentos realizados al ejecutado Jose Luis Rivera, que esta última dependencia le remitió una certificación del 13 de septiembre



de 2021 en la que informó que una vez verificada la base de datos del Banco Agrario y el área de títulos judiciales, no encontraron descuentos pendientes de pago del demandado Jose Luis Rivera.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despachos accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamentales a debido proceso de la accionante al no acatar una orden de medidas cautelares?

3.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará la solicitud de amparo constitucional.

3.4. PREMISAS JURÍDICAS

3.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.4.2. Acceso a la administración de justicia.

“(...) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”¹

3.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

4.5.1. Sea del caso señalar que en el informe rendido por el Juzgado 11 Civil Municipal (accionado) se puso de presente que el proceso ejecutivo con radicación No. 08001-40-03-011-2015-00479-00 tuvo su origen en esa dependencia judicial.

Se informa que, por redistribución de procesos ordenada por el consejo seccional de la judicatura, el expediente en referencia fue remitido a oficina judicial para que lo repartiera entre los Juzgados dispuestos para tal fin, y que por tal razón fue asignado al Juzgado 15 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla. Que, desde el momento de la redistribución del expediente, ese despacho perdió competencia para adelantar trámites pendientes.

Se manifestó en el informe, y lo cual es de interés para los fines de la presente acción, que una vez se tuvo conocimiento dicha dependencia judicial de la presente acción de tutela, procedieron a verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, y observaron la existencia de descuentos realizados a la parte allí demandada. Que teniendo en cuenta que el accionante manifiesta en el escrito de tutela que el expediente 080014003011-2015-00479-00, se encuentra en el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal, procedieron a realizar la conversión de 31 depósitos judiciales descontados al demandado José Luis Rivera Rivera, remitiéndolos a la cuenta de los Juzgados de ejecución.

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72196354	Nombre	JOSE LUIS RIVERA RIVERA	
						Número de Títulos 31
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010002796250	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/08/2015	17/09/2021	\$ 148.201,00
416010002814692	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/09/2015	17/09/2021	\$ 161.088,00
416010002843029	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/10/2015	17/09/2021	\$ 161.088,00
416010002866964	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/11/2015	17/09/2021	\$ 161.088,00
416010002899838	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/12/2015	17/09/2021	\$ 161.088,00
416010002927998	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2016	17/09/2021	\$ 161.088,00
416010002947414	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/02/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010002974318	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/03/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003001857	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	01/04/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003028280	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/05/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003061677	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/06/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003098363	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/07/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003130256	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/08/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003161048	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/09/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003194309	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003231810	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/11/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003262805	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/12/2016	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003288361	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/01/2017	17/09/2021	\$ 172.364,00
416010003313091	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003340435	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/03/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003375256	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/04/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003399941	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/05/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003429711	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/06/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003461710	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/07/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003491398	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/08/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003518579	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/09/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003551648	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003580422	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/11/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003610339	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/12/2017	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003636677	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/01/2018	17/09/2021	\$ 184.429,00
416010003659501	9007713347	COOSERVIATIVO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	02/02/2018	17/09/2021	\$ 195.311,00
Total Valor						\$ 5.430.468,00

Captura de pantalla tomado de los anexos del informe rendido por el Juzgado 11 Civil Municipal.

4.5.2. Ahora, de inspección judicial practicada sobre las piezas digitales del expediente en referencia se evidenciaron las siguientes actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares que importan al presente tramite constitucional:

- Auto del 29 de mayo del 2018 por el cual el Juzgado 11 Civil Municipal resuelve tomar atenta nota del oficio No. 1965 de diciembre 05 del 2017, emitido por el Juzgado 8° de Familia que comunicó embargo que hubiesen sido descontados al demandado Jose Luis Rivera Rivera dentro del dicho proceso. (fl. 26 cuaderno de medidas)



- Auto del 6 de febrero del 2019 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal que ordenó la remisión del expediente a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. (fl. 29 ídem)
- Captura de pantalla de correo remitido al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal en el que se remite Oficio No. 0353 remitido por el Juzgado 8° de Familia, en el que le comunica orden proferida en auto del 3 junio del 2021 en el sentido que se sirviera remitir los dineros descontados al demandado Jose Luis Rivera en el proceso que 2015-00479 que cursara en el Juzgado 11 Civil Municipal. (fl. 38 a 40 ídem)
- Providencia del 02 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal que Oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que indicara si existía a ordenes de ese proceso descuentos realizados al ejecutado Jose Luis Rivera. (fl. 41 ídem)
- Por último, se constató una certificación del 13 de septiembre emitida por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en el que informen que una vez verificada la base de datos del Banco Agrario y el área de títulos judiciales, no encontraron descuentos pendientes de pago del demandado Jose Luis Rivera. (fl. 42 y 43 ídem)

4.5.2. Así las cosas, valga iterar que en atención de lo informado por el Juzgado 11 Civil Municipal y el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal (accionado), y los acuerdos que rigen el trámite posterior en relación con los procesos ejecutivos, la tardanza que se alega en los hechos sustentos de la presente acción no son imputables al Juzgado accionado, circunstancia esta que inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional:

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”²

Colorario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional, dan cuenta que por auto del 2 de agosto el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal requirió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, quien a fecha de corte del 13 de septiembre (2021) informó la ausencia de depósitos judiciales a nombre del señor José Rivera.

Ahora, no se pierde de vista, que lo puesto en conocimiento por el Juzgado 11 Civil Municipal, quien aportó certificación de conversión de depósitos judiciales al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal, esto con fecha del 17 de septiembre (2021), es decir, con posterioridad a la certificación que el referido Centro de Servicios le remitió al Juzgado de ejecución.

En ese orden de ideas, si bien se denegará el amparo constitucional por los motivos ya expuesto, se exhortará al Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal a que en vista de la circunstancia sobreviviente, de

² Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



la reciente conversión de títulos, y en función de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños y adolescentes priorice y constante la conversión de depósitos judiciales realizadas por el Juzgado 11 Civil Municipal y proceda a tomar las medidas que conforme a ley correspondan, informando en todo caso a la accionante.

Por tal sentido se denegará la pretensión de amparo constitucional invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. EXHORTAR al Juzgado 3° Civil de Ejecución Civil Municipal en función de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños y adolescentes priorice y constante la conversión de depósitos judiciales realizadas por el Juzgado 11 Civil Municipal con fecha del 17 de septiembre de 2021, y proceda a tomar las medidas que conforme a ley correspondan, informando en todo caso a la accionante.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ